

ORDENANZA TARIFARIA 2.005

INDICE

- Capítulo I: Tasa general inmobiliaria.
- Capítulo II: Fondo social y solidario para financiar la construcción de obra nueva.
- Capítulo III: Tasa por permiso de uso de local y habilitación de comercios, industrias y empresas de servicios.
- Capítulo IV: Tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad.
- Capítulo V: Tasa por inspección de pesas y medidas.
- Capítulo VI: Derecho por extracción de arena, pedregullo y tierra.
- Capítulo VII: Tasa por Servicios Sanitarios.
- Capítulo VIII: Tasa por control veterinario e inspección bromatológica.
- Capítulo IX: Tasa por libreta sanitaria e inspección sanitaria de vehículos.
- Capítulo X: Tasa por desinfección y desratización y vacunación y desparasitación.
- Capítulo XI: Tasa por espectáculos públicos y diversiones.
- Capítulo XII: Tasa por publicidad y propaganda.
- Capítulo XIII: Valores sorteables.
- Capítulo XIV: Tasa por alumbrado público.
- Capítulo XV: Derechos de edificación.
- Capítulo XVI: Derechos por visación de planos de mensura y/o subdivisión.
- Capítulo XVII: Trabajos por cuenta de particulares.
- Capítulo XVIII: Tasa por la utilización de locales destinados al uso público y de la vía pública.
- Capítulo XIX: Terminal de Ómnibus.
- Capítulo XX: Vendedores Ambulantes.
- Capítulo XXI: Cementerio.
- Capítulo XXII: Tasas por actuaciones administrativas.
- Capítulo XXIII: Tributos relacionados con servicios diversos.
- Capítulo XXIV: Venta y arrendamiento de tierras.
- Capítulo XXV: Fondo Municipal de Promoción del Desarrollo Económico y Social.
- Capítulo XXVI: Tasa por servicios indirectos y directos varios.
- Capítulo XXVII: Regulación de las sanciones por incumplimientos formales.
- Capítulo XXVIII: Disposiciones suplementarias.

ORDENANZA N° 2.476

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VICTORIA, ENTRE RÍOS, SANCIONA LA SIGUIENTE :

ORDENANZA TARIFARIA 2005

CAPÍTULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

Artículo 1º: La Tasa General Inmobiliaria para el presente ejercicio se calculará sobre la establecida y liquidada según Ordenanza 2.849 para el año 2.010, computando:

- a) Un ajuste del 50% en el valor anual del metro de frente para los inmuebles de la ZONA A, del 40% para los inmuebles de la ZONA B y del 25% para los inmuebles de la ZONA C;
- b) Un ajuste del 40% en los montos fijos previstos para los inmuebles de la ZONA D;
- c) Un ajuste del 70% en el valor de los techos y piso para los inmuebles de las ZONAS, A, B y C;
- d) Los avalúos corrientes que provea la Dirección de Rentas de la Provincia y el cuadro de alícuotas que transcrito a continuación sustituye el Anexo I de la Ordenanza 678 y la división para los inmuebles de ZONA D prevista en el artículo 7 de la Ordenanza 678;

	A	B	C	D
(1)	1,10%	1,00%	0,90%	D1
(2)	1,30%	1,18%	1,06%	D2
(3)	1,63%	1,48%	1,32%	D3
(4)	2,20%	2,00%	1,78%	D4

Referencias:

- 1) Propiedades hasta \$25.000.-
- 2) Propiedades de más de \$25.000.- y hasta \$50.000.-
- 3) Propiedades de más de \$50.000.- y hasta \$100.000.-
- 4) Propiedades de más de \$100.000.-

e) Los inmuebles linderos a los boulevares de ronda o borde de la Ordenanza 2.472 Anexo I Apartado 3.7.2 – Rivadavia, Moreno, Brown, Lavalle, Pueyrredón y Eva Perón hasta 25 de Mayo- serán considerados como perteneciendo a la ZONA B de la Ordenanza 678.

f) Los inmuebles linderos a Boulevard Eva Perón desde 25 de Mayo hasta Avda. Costanera Dr. Pedro Radio serán considerados como perteneciendo a la ZONA A de la Ordenanza 678.

g) Los inmuebles linderos a la Avenida Esteban Lonñé desde Eva Perón hasta Gualeguaychú serán considerados como perteneciendo a la ZONA A de la Ordenanza 678 y desde Gualeguaychú hasta Avenida de la Virgen como perteneciendo a la ZONA B de la Ordenanza 678.

h) Los inmuebles del Suelo Diferenciado Abadía (SDA), Suelo Diferenciado Costa Central y Suelo Diferenciado Quinto Cuartel (SDQ) de la Ordenanza 2.472 Anexo I Apartados 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3, serán considerados como perteneciendo a la ZONA B o C de la Ordenanza 678 según lindan con calle asfaltada o de tierra, respectivamente.

i) Los inmuebles que lindan con las calles Chacabuco entre Bv. Brown y Los Pescadores, Los Pescadores entre Chacabuco y Montenegro y Montenegro entre Los Pescadores y Los Cardenales serán considerados como perteneciendo a la Zona B de la Ordenanza 678.

j) Los inmuebles que lindan con: la calle Pública (continuación de calle

Laprida) entre Bv. Lavalle y calle Pública, Sarmiento entre Bv. Lavalle y calle Pública, A. Piaggio entre Bv. Lavalle y calle Pública, Gobernador Sola entre Bv. Pueyrredón y calle Pública, calle Pública (continuación de calle Vicente López) entre Bv. Pueyrredón y calle Pública, Coronel Suárez entre Bv. Pueyrredón y calle Pública, calle publica entre Calle Publica (cont de Laprida) y Ruta Provincial N° 26; Calle Las Calandrias entre Bv. Brown y Los Cardenales, Rawson entre Bv. Brown y Los Cardenales; 9 de Julio entre Bv. Brown y Los Cardenales, Maipú entre Bv. Brown y Los Cardenales, Montenegro entre Bv. Brown y Los Pescadores, Juan Carlos Stratta entre Bv. Brown y calle Prefectura Naval, Sargento Gómez entre Bv. Brown y Los Cardenales, Los Pescadores entre Montenegro e Int. Cudini, Los Cardenales entre Las Calandrias e Intendente Cudini; Constitución entre Bv. Eva Perón y Gualeguay, Gral R. López Jordán entre Bv. Eva Perón y Gualeguay, Gualeguay entre Av. Esteban Lonné y Constitución, Gualeguaychú entre Av. Esteban Lonne y calle López Jordán serán considerados como perteneciendo a la ZONA C de la Ordenanza 678 y pasarán a la ZONA B cuando la arteria cuente con mejorado asfáltico.

k) Los inmuebles linderos a ruta Provincial N° 11 y ruta Provincial N° 26 serán considerados como perteneciendo a la ZONA B de la Ordenanza 678.

l) Los inmuebles del Suelo de Quintas (SQ) de la Ordenanza 2.472 Anexo I Apartado 3.4 que no hubieran sido segregados en los apartados anteriores, se considerarán perteneciendo a la ZONA D de la Ordenanza 678. Idéntico tratamiento observarán los del suelo Rural de la Ordenanza 2.472 Anexo I Apartado 3.5.-

Artículo 2º: Para las modificaciones en la base de datos con impacto en la liquidación de esta tasa se computará la fecha de la vigencia de la modificación.

Artículo 3º: A los fines del adicional por baldío previsto en el artículo 24º Capítulo I Título IV de la Ordenanza 2475 -Parte Especial- regirá el siguiente esquema de recargos:

Para inmuebles de hasta 300 m2.	200 %
Para inmuebles de más de 300 m2 y de hasta 700 m2.	350 %
Para inmuebles de más de 700 m2.	600 %

Artículo 4º: Queda autorizado el Departamento Ejecutivo, de oficio o mediante denuncia, a aplicar respecto de los inmuebles referidos en el artículo 24º, inciso d) de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- un adicional por este concepto de hasta el mil por ciento (1.000%); la

imposición de este recargo lo será a través del dictado de resolución fundada emanada del Departamento Ejecutivo Municipal.

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza, Desmalezado e Higiene

Artículo Nuevo: A los fines del artículo 5° y siguientes de la Ordenanza 2.349, se percibirán los siguientes valores: a) Por cada viaje de camión para la extracción de residuos vertidos en espacios públicos 50 u.c.m. b) Por cada viaje de camión realizado en prestación del servicio de limpieza e higiene del dominio privado 120 u.c.m.

CAPÍTULO II

FONDO SOCIAL Y SOLIDARIO PARA FINANCIAR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA

Artículo 5°: El monto del recargo para el derecho establecido en el artículo 34° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- queda establecido en un doce por ciento (12%) de la Tasa General Inmobiliaria liquidada para el año del que se trata.

Artículo 6°: El derecho legislado en el artículo 34° del Capítulo III de la Ordenanza 2475 y tarifado según artículo 4° de la Ordenanza 2737, se incrementará al 100 %, durante el plazo de tres (3) años, con relación a los inmuebles beneficiados directamente con obras que extiendan la infraestructura de servicios tales como agua, cloaca, asfalto, pavimento, desagües y alcantarillas entre otros-.

CAPÍTULO III

TASA POR PERMISO DE USO DE LOCAL Y HABILITACIÓN DE COMERCIOS,

INDUSTRIAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Artículo 7°: La tasa establecida en el Capítulo I del Título V de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- estará sujeta al pago de los importes que a continuación se detallan:

Personas físicas, sociedades de hecho y Sucesiones Indivisas	
Superficie afectada hasta 200 metros cuadrados.-	40 u.c.m.
Superficie afectada desde más de 200 metros cuadrados y hasta 500 metros cuadrados.	80 u.c.m.
Superficie afectada mayor a 500 metros cuadrados.	160 u.c.m.

Resto de contribuyentes	
Superficie afectada hasta 200 metros cuadrados.-	120 u.c.m.
Superficie afectada desde más de 200 metros cuadrados y hasta 500 metros cuadrados.	240 u.c.m.
Superficie afectada mayor a 500 metros cuadrados.	480 u.c.m.

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

Artículo 8°: Para la determinación y pago de la tasa dispuesta en el Capítulo II del Título V de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se aplicará el siguiente cuadro de alícuotas:

Monto imponible hasta \$ 250.000	1,3 %
Monto imponible hasta \$ 1.500.000	1,5 %
Monto imponible mayor a \$ 1.500.000	1,8 %

La presente disposición no es procedente para las actividades que tributan la tasa computando alícuotas diferenciales o cuotas fijas.

Artículo 9°: Los contribuyentes y responsables de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, que no estén en condiciones de adherir al Régimen Simplificado, estarán sujetos a los siguientes importes mínimos mensuales:

Personas Físicas, Sociedades de hecho y Sucesiones Indivisas	80 u.c.m.
Resto de los Contribuyentes	120 u.c.m.

Artículo 10°: Quedan establecidas las siguientes alícuotas diferenciales para las actividades y establecimientos que se detallan y los respectivos importes mínimos mensuales:

<i>Actividad / Establecimiento</i>	Alícuota Diferencial	<i>Importes Mínimos Mensuales</i>	
		Personas Físicas, Sociedades de Hecho y Suc. Indivisas	Resto de Contribuyentes
Venta de joyas, pieles, oro, plata y demás artículos suntuarios	3,00%	160 u.c.m.	240 u.c.m.
Boites, confiterías bailables	3,00%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Clubes nocturnos, cabaret y whiskerías.	4,00%	250 u.c.m.	370 u.c.m.
Casinos	3,00%	2.500 u.c.m.	3.700 u.c.m.
Bingos	3,00%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Hipódromos.	3,00%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Pistas de carreras.	3,00%	160 u.c.m.	240 u.c.m.
Comercialización de energía	3,00%	600 u.c.m.	900 u.c.m.
Casas de cambio	3,00%		500 u.c.m.
Inmobiliarias y Comisiones	3,00%	150 u.c.m.	220 u.c.m.
Comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarros	3,00%	150 u.c.m.	220 u.c.m.
Compañías y/o Agencias de Seguros	3,00%		500 u.c.m.
Transporte de caudales, valores, documentación bancaria y/o financiera	3,00%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Servicios de estética, higiene corporal y/o belleza; incluye peluquerías con alguno de los citados servicios, siempre que estos no fueran prestados directamente por el contribuyente.	3,00%	130 u.c.m.	190 u.c.m.
Bancos y entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.	3,00%		5.600 u.c.m.
Emisoras de tarjetas de crédito, compras, y/o similares.	3,00%	1.000 u.c.m.	1.500 u.c.m.
Préstamos de dinero, operaciones con capital propio.	3,00%	180 u.c.m.	270 u.c.m.
Consignación de hacienda	3,00%	150 u.c.m.	220 u.c.m.
Telecomunicaciones	3,00%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Distribución de correspondencias y guías telefónicas.	3,00%	330 u.c.m.	490 u.c.m.

Hoteles de más de 10 y hasta 30 habitaciones	1,55%	190 u.c.m.	290 u.c.m.
Hoteles de más de 30 y hasta 60 habitaciones	1,75%	390 u.c.m.	580 u.c.m.
Hoteles de más de 60 habitaciones	2,00%	600 u.c.m.	900 u.c.m.
Bares, pub, café y similares con expendio de bebidas	3,00%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Venta de repuestos e implementos para maquinarias agrícolas.	2,50%	190 u.c.m.	290 u.c.m.
Restaurantes y comedores, excepto los atendidos exclusivamente por sus dueños con hasta 5 mesas habilitadas.	1,75%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Agencias de lotería, prode y juegos de azar autorizados	3,00%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Venta de automotores nuevos	2,50%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Distribución y ventas al por mayor.	0,75%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Ensilajes y acopios	0,70%	150 u.c.m.	220 u.c.m.
Industrialización y venta, excepto a consumidores finales.	0,55%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Panadería, elaboración y venta, excepto ventas a consumidores finales.	0,30%	50 u.c.m.	70 u.c.m.
Expendio de combustibles y lubricantes	0,55%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Venta de medicamentos para uso humano por farmacias y droguerías	0,30%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Distribución de gas por red	3,00%	390 u.c.m.	580 u.c.m.
Venta de motocicletas y/o cuatriciclos y/o triciclos a motor	1,60%	180 u.c.m.	270 u.c.m.
Televisión por cable	3,00%	180 u.c.m.	270 u.c.m.
Industria frigorífica, comercialización y venta excepto ventas directas al público.	0,55%	200 u.c.m.	300 u.c.m.

Artículo 11º: Interpretar a los fines del artículo precedente que la venta mayorista es aquella con un destino de reventa.

Artículo 14°: Los contribuyentes, por las actividades que seguidamente se enumeran, quedan liberados de la obligación de declarar los ingresos brutos devengados debiendo determinar y pagar la tasa de acuerdo a los siguientes importes fijos mensuales:

Alojamientos transitorios y moteles por habitación	50 u.c.m.
Alojamientos turísticos, por unidad funcional -casa, cabañas, bungalows, apart hotel y/o similares.	20 u.c.m.
Alquiler de salones para eventos.	90 u.c.m.
Por cada vehículo acuático destinado a alquiler - motos, lanchas y/o similares	30 u.c.m.
Por cada vehículo que se destine al servicio de Taxi	20 u.c.m.
Cocheras por unidad de guarda habilitada	5 u.c.m.
Casas de juegos mecánicos, electrónicos, cyber, cyber juegos, mesas de pool, por cada aparato o mesa	10 u.c.m

Artículo 15°: Para las actividades de alojamiento familiar serán de aplicación las disposiciones tarifarias de la Ordenanza N° 1.900.

Artículo Nuevo: Fijar para los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad empadronados en el régimen simplificado, la siguiente escala:

TRAMO	INGRESOS AÑO 2.011	TRIBUTO
I	Hasta \$ 60.000	20 ucm
II	Desde \$ 60.001 hasta \$ 120000	30 ucm
III	Desde \$ 120.001 hasta \$ 235.000	50 ucm

CAPÍTULO V

TASA POR INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 16°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se cobrará:

Por cada balanza mostrador - derecho anual	30 u.c.m.
Por cada bascula - derecho anual	40 u.c.m.

CAPÍTULO VI

DERECHO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA

Artículo 17°: A los fines de lo establecido en el Capítulo V del Título V de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- los sujetos alcanzados abonarán conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Por cada metro cúbico de arena extraído.	2 u.c.m.
Por cada metro cúbico de pedregullo extraído.	4 u.c.m.
Por cada metro cúbico de material extraído que no esté expresamente detallado.	1 u.c.m.
Por cada mazo de paja extraído.	0,10 u.c.m.

CAPÍTULO VII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 18°: La Tasa por Servicios Sanitarios para el presente ejercicio se calculará sobre la establecida y liquidada según Ordenanza 2.849 para el año 2.010, computando un ajuste del 40%, excepto para cuando el tributo se liquida mediante el uso de medidores.

Artículo 19°: Para las modificaciones en la base de datos con impacto en la liquidación de esta tasa se computará la fecha de la vigencia de la modificación.

Artículo 20°: A los fines del artículo 112° de la Ordenanza Tributaria – Parte Especial – se establece la siguiente tasa mensual mínima para agua 5,82 u.c.m. y para agua y cloaca 13,57 u.c.m.. Estas tasas constituyen la contraprestación a cargo del contribuyente/responsable por consumo de hasta 15 metros cúbicos mensuales, rigiendo para los excedentes el valor por metro cúbico que resulta de la última o penúltima columna de la escala por tramos que se detalla, según corresponda:

Tramo	Mas	Hasta	Agua	Agua y Cloaca
Tramo 1	15 m3	25 m3	0,59 u.c.m. x m3	0,83 u.c.m. x m3
Tramo 2	25 m3	45 m3	0,73 u.c.m. x m3	1,02 u.c.m. x m3
Tramo 3	45 m3	150 m3	0,97 u.c.m. x m3	1,36 u.c.m. x m3
Tramo 4	150 m3	450 m3	1,40 u.c.m. x m3	1,96 u.c.m. x m3
Tramo 5	450 m3	En adelante	2,20 u.c.m. x m3	3,08 u.c.m. x m3

Artículo 21°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 117° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se cobrará por los servicios especiales que seguidamente se detallan:

Provisión de agua para construcciones sobre los derechos de edificación	0,40%
Instalaciones provisionarias	75 u.c.m.

Artículo 22º: A los fines de lo dispuesto en el artículo 118º de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se abonará juntamente con el servicio de obra sanitaria municipal el recargo que por cada actividad económica seguidamente se indica:

Comercio con utilización de grandes volúmenes de agua	20 %
Comercio con utilización de volúmenes normales de agua	5 %
Industria con utilización de grandes volúmenes de agua	40 %
Industria con utilización de volúmenes normales de agua	20 %
Oficios o prestaciones de servicios con utilización de grandes volúmenes de agua	20 %
Oficios o prestaciones de servicios con utilización de volúmenes normales de agua	5 %

CAPÍTULO VIII

TASAS POR CONTROL VETERINARIO E INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA

Artículo 23º: A los fines de lo dispuesto en el artículo 124º de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se cobrarán los siguientes derechos:

Visado de certificados sanitarios de contribuyentes inscritos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad	1,20%
Visado de certificados sanitarios de contribuyentes no inscritos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad	2,00%
Servicio de inspección y análisis bromatológico	50 u.c.m.
Servicio de análisis de aptitud de la nieve artificial por cada envase	0,30 u.c.m.

Artículo 24º: Cuando se trate de contribuyentes designados como Agentes de Percepción de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, el Departamento Ejecutivo podrá reducirles el monto de la alícuota.

CAPÍTULO IX

TASAS POR LIBRETA SANITARIA E INSPECCIÓN SANITARIA DE VEHÍCULOS

Artículo 25°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 133° de la Ordenanza Tributaria-Parte Especial- se abonarán las siguientes tasas:

Emisión de Libreta Sanitaria	25 u.c.m.
Extensión de carnet sanitario anual	12 u.c.m.
Inspección Sanitaria de Vehículos	75 u.c.m.

CAPÍTULO X

TASAS POR DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN Y VACUNACIÓN Y DESPARASITACIÓN

Artículo 26°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo IV del Título VI de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se cobrarán los siguientes derechos:

Mínimo por servicios de desinfección y desratización	20 u.c.m.
Servicios de desinfección y desratización por m2	0,40 u.c.m.
Servicios de vacunación y desparasitación	15 u.c.m.

CAPÍTULO XI

TASA POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Artículo 27°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se cobrarán los siguientes derechos:

Espectáculos en general sobre el valor de las entradas o localidades vendidas	7%
Espectáculos incluidos en la Agenda Anual de Eventos prevista en la Ordenanza 2.491, sobre el valor de las entradas o localidades vendidas.	3,5%
Sobre el valor de las entradas o localidades vendidas en circos	5%
Por cada entrada de favor	0,40 u.c.m.
Parque de diversión en los que no se cobren entradas abonarán por cada juego mecánico, kiosco de juegos o expendios de bebidas sin alcohol, por día de espectáculo	5 u.c.m.

CAPÍTULO XII

TASA POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 28°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 157° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Propaganda mural y/o impresa por fijación de afiches no mayores de 0,5 m2, por afiche por día	0,50 u.c.m.
Propaganda mural y/o impresa por fijación de afiches de mas de 0,5 m2, por afiche por día	1 u.c.m.
Letreros y/o carteles permanentes por m2 o fracción por año, con un mínimo de 1 metro cuadrado-	25 u.c.m.
Distribución de volantes y/o boletines de hasta 5.000 ejemplares	10 u.c.m.
Distribución de volantes y/o boletines de más de 5.000 ejemplares	35 u.c.m.
Publicidad sonora mediante voz o medio audible por día.	25 u.c.m.
Publicidad sonora mediante voz o medio audible por mes.	100 u.c.m.
Publicidad mediante televisores, lcds, o similares por mes	100 u.c.m.
Publicidad aérea mediante letreros o globos, por día	20 u.c.m.
Propaganda en guías telefónicas por cada ejemplar distribuido en el Ejido Municipio	5 u.c.m.

Artículo 29°: La publicidad y/o propaganda realizada por los contribuyentes y/o responsables del artículo 155° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- sin residencia en el Ejido tributarán los valores del artículo anterior incrementados en un 50%.

CAPÍTULO XIII

VALORES SORTEABLES

Artículo 30°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo III del Título VII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Contribuyentes locales: sobre el monto total de la emisión o valores monetarios declarados para premios, el que sea mayor	5%
Contribuyentes extralocales o foráneos sobre el monto total de la emisión o valores monetarios declarados para premios, el que sea mayor	10%
Valor mínimo del derecho	20 u.c.m.

CAPÍTULO XIV

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Usuarios residenciales	27%
Usuarios comerciales	17%
Usuarios oficiales e instituciones	34%
Usuarios industriales	2%

CAPÍTULO XV

DERECHOS DE EDIFICACIÓN

Artículo 32°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título IX de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Derecho de construcción efectuado con sistema tradicional	0,20 %
Derecho de construcción por sistema prefabricado aprobado por la Municipalidad.	0,05 %
Derecho de construcción en panteones y bóvedas	0,50 %

Artículo 34°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 178° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establece el recargo sobre la base imponible referida en el mismo en un doscientos porciento (200%).

Artículo 35°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 179° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- los derechos estarán sujetos a las siguientes deducciones:

Construcción de viviendas económicas hasta 60 m2	60%
Construcción de viviendas económicas hasta 80 m2	40%

Artículo 36°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 181° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecerán sobre los derechos de construcción que corresponda ingresar, las siguientes sanciones por construcción sin autorización:

Viviendas unifamiliares hasta 60 m2	100%
Viviendas unifamiliares entre 61 m2 y 100 m2	150%
Viviendas unifamiliares entre 101 m2 y 150 m2	200%

Viviendas unifamiliares con más de 151 m2	250%
Construcciones auxiliares	50%
Construcciones de galpones	150%
Todo otro tipo de edificación	250%

CAPÍTULO XVI

DERECHOS POR VISACIÓN DE PLANOS DE MENSURA Y/O SUBDIVISIÓN

Artículo 37º: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo III del Título IX de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Visación de planos de mensura y/o subdivisión de inmuebles	10 u.c.m.
Otorgamiento de niveles o líneas	30 u.c.m.
Verificación de líneas ya otorgadas	15 u.c.m.

CAPÍTULO XVII

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

Artículo 38º: A los fines de lo establecido en el Capítulo IV del Título IX de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Servicios prestados con alguna de las siguientes maquinarias:	por hora
Camión con acoplado volcador	145 u.c.m.
Motoniveladora, retroexcavadora, pala frontal, rodillo compactador o hidroelevador	100 u.c.m.
Pata de cabra con tractor, regador asfáltico, compactador neumático o desmalezadora	50 u.c.m.
Camiones, central hidráulica con martillo rompe pavimento o pisón o bibroapisonador con motor a explosión	60 u.c.m.
Motosierras o bordeadoras nafteras	12 u.c.m.
Servicios de provisión de agua:	
Por cada tanque de agua de hasta 5.000 lts.	100 u.c.m.
Incremento por servicio prestado fuera de la planta urbana y por cada kilómetro recorrido	4,50 u.c.m.

Los derechos tarifados en el presente se percibirán por período entero, admitiéndose un único fraccionamiento para excedentes menores a

treinta (30) minutos, en cuyo caso los minutos adicionales a las horas del servicio prestado se percibirán sobre el monto de la tasa establecido para la unidad de medida mermado en el cincuenta por ciento (50%).

Los derechos contemplados en el presente deberán abonarse al presentar la solicitud correspondiente, practicándose el ajuste que fuere menester luego de concluido el trabajo.

CAPÍTULO XVIII

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES DESTINADOS AL USO PÚBLICO Y DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 39°: A los fines de lo establecido en el Capítulo I del Título X de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- en cuanto a los permisos por la utilización diferenciada de áreas del dominio público y ocupación de la vía pública, rigen las tasa que se detallan para:

La instalación de kioscos, puestos de flores y venta de mercaderías de carácter temporario, previa solicitud por día	20 u.c.m.
La instalación de kioscos o de puestos permanentes de venta de mercaderías o servicios- derecho anual	350 u.c.m.
La instalación de puestos de exhibición y/o promoción de bienes o servicios por metro cuadrado y por día	6 u.c.m.
Las instalaciones existentes y/o ampliaciones que realicen las empresas de telecomunicación, de electricidad y de televisión por cable, por instalaciones existentes y por ampliaciones que realicen, pagarán conforme a lo siguiente: - Por cada poste dentro del ejido Municipal, por año y en forma indivisible - Por cada distribuidora, por año y en forma indivisible - Por cada metro de línea aérea telefónica, de electricidad o de comunicaciones por año y en forma indivisible	6 u.c.m 5 u.c.m 0,22 u.c.m.
Instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, eléctricas y/o similares que pasen debajo de las calzadas y/o veredas del municipio, pagarán un concepto de ocupación de subsuelo, por año y en forma indivisible por cada metro lineal	0,20 u.c.m.
Túneles, conductos o galerías subterráneas que se autoricen por la Municipalidad, para el cruce de persona o cosas, abonarán un derecho anual por metro lineal, en forma indivisible	15 u.c.m.
Vallas por quincena por m2	3 u.c.m.
Carga y descarga de valores en Bancos o Entidades Financieras, por año y por metro cuadrado (m2) de	450 u.c.m.

superficie reservada	
Espacio para paradas de emergencia de establecimientos donde se asisten enfermos, por año y por metro cuadrado de superficie reservada	150 u.c.m.
Emplazamiento de parques de diversiones o circos, por metro cuadrado (m2) y por mes o fracción.	1 u.c.m.
Emplazamiento de maquinarias, grúas, similares por día	100 u.c.m.
Ocupación con bienes muebles en evidente estado de abandono por metro cuadrado y por día.	20 u.c.m.
Ocupación de espacios no tipificados por mes y por metro cuadrado de superficie reservada. Con un mínimo de 1 metro cuadrado.	10 u.c.m.

Artículo 40°: A los fines de lo establecido en el artículo 199° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen las siguientes tasas: Para el supuesto del inciso a) reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículo con autorización de uso permanente, siempre y cuando encuadren en la regulación de tránsito vigente, por metro cuadrado de superficie por año: 80 ucm

Para el supuesto del inciso b) por metro cuadrado de superficie y por quincena: tres (3) u.c.m.

Para el supuesto del inciso c), los contribuyentes responsables abonarán un canon que se liquidará conjuntamente con la posición mensual correspondiente con la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, el que será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa liquidada o el importe mínimo previsto para la misma, el que resulte mayor.

CAPÍTULO XIX

TERMINAL DE OMNIBUS

Tasa por el uso de anden

Artículo 41°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo II del Título X de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Por cada salida o cruce de vehículo con destino final hasta 200 km. Desde la Estación Terminal de Ómnibus Victoria	0,80 u.c.m.
Por cada salida o cruce de vehículo con destino final a mas de 200 km. Desde la Estación Terminal de Ómnibus Victoria	2 u.c.m.

Servicio de depósito

Artículo 42°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 210° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establece el siguiente derecho:

Por cada equipaje o bultos por día indivisible	5 u.c.m.
--	----------

CAPÍTULO XX

VENEDORES AMBULANTES

Artículo 43°: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- los vendedores ambulantes abonarán los siguientes derechos:

Con camión por día	60 u.c.m.
Con pick u otro automóvil por día	40 u.c.m.
Con vehículo de menor porte por día	30 u.c.m.
Sin vehículo por día	10 u.c.m.
Si los vendedores ambulantes no tuvieran residencia en el Ejido Municipal los valores estipulados se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%)	

CAPÍTULO XXI

CEMENTERIO

Servicios generales

Artículo 44°: A los fines de los servicios generales establecidos en el artículo 213° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos anuales:

Por cada panteón y/o bóveda de obras sociales, mutuales y/o asociaciones civiles	250 u.c.m.
Por cada panteón y bóveda de los restantes contribuyentes	137,50 u.c.m.
Por cada nicho	25 u.c.m.
Por cada urnario	10 u.c.m.
Por cada fosa	10 u.c.m.

Servicios particulares

Artículo 45°: A los fines de los servicios particulares establecidos en el artículo 213° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Inhumación o exhumación	30 u.c.m.
Inhumación con traslado	50 u.c.m.
Exhumación con traslado	50 u.c.m.
Reducción y reducción con traslado de restos	30 u.c.m.
Desinfección de ataúdes	30 u.c.m.
Depósitos transitorios de ataúdes por día, excepto que la razón sea imputable a la Administración Municipal en cuyo caso será gratuito	8 u.c.m.
Empresa fúnebre local por cada sepelio	30 u.c.m.
Empresa fúnebre foránea por cada sepelio	50 u.c.m.

La concesión de nichos, renovaciones y transferencias, la concesión de tierras para fosas y concesión y otorgamiento a perpetuidad de tierras para bóvedas y panteones

Artículo 46°: A los fines de las disposiciones del artículo 220° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen para la concesión de nichos y tierra destinada a fosa los derechos anuales que se detallan:

Nichos Nuevos con galerías: 2ª, 3ª y 4ª Fila	50 u.c.m.
Nichos Nuevos con galerías: 1ª y 5ª Fila	35 u.c.m.
Nichos Nuevos sin galerías: 2ª, 3ª y 4ª Fila	20 u.c.m.
Nichos Nuevos sin galerías: 1ª y 5ª Fila por año	12 u.c.m.
Nichos Usados con galerías: 2ª, 3ª y 4ª Fila por año	35 u.c.m.
Nichos Usados con galerías: 1ª y 5ª Fila por año	20 u.c.m.
Nichos Usados sin galerías: 2ª, 3ª y 4ª Fila por año	12 u.c.m.
Nichos Usados sin galerías: 1ª y 5ª Fila por año	8 u.c.m.
Tierra para fosa	6 u.c.m.

Artículo 47°: A los fines del recargo establecido en el primer párrafo del artículo 220° de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se fijan sobre los derechos anuales de concesión de nichos las sobretasas que se detallan:

<u>Plazo</u>	<u>incremento</u>
15 años	100%

20 años	200%
22 años	250%
25 años y más	400%

CAPÍTULO XXII

TASAS POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 48º: A los fines de las disposiciones del Capítulo I del Título XI de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen las siguientes tasas:

Por las gestiones, trámites y/o actuaciones administrativas no enumeradas a continuación:	6 u.c.m.
Por cada solicitud de licencia para explotar el servicio de taxi	60 u.c.m.
Por cada solicitud de habilitación de vehículo para transporte escolar, taxi flete o academia de conductor por año	80 u.c.m.
Renovación de habilitación de vehículo para transporte escolar, taxi flete o academia de conductor por año	20 u.c.m.
Por cada licencia para conducir – trámite original	40 u.c.m.
Por la renovación de la licencia para conducir	30 u.c.m.
Por cada duplicado de la licencia para conducir	15 u.c.m.
Por cada ampliación de categoría	20 u.c.m.
Por la visación anual de la licencia para conducir	12 u.c.m.
Por la provisión de placa identificatoria para vehículos, taxi, transporte escolar, taxi flete, academia de conductores	50 u.c.m.
Por cada servicio especial de control mecánico de vehículo para servicio de taxi, transporte escolar, taxi flete y academia de conductores	60 u.c.m.
Por cada servicio especial de control mecánico de vehículo destinado a mensajería, delivery y cadetería	20 u.c.m.
Por juego de copias de actuaciones labrada en accidentes de tránsito	2 u.c.m.
Por cada solicitud de permiso para espectáculos públicos	20 u.c.m.
Por la suscripción del Boletín Oficial Municipal por año	200 u.c.m.
Por cada ejemplar del Boletín Oficial Municipal	5 u.c.m.
Por cada ejemplar del Código Tributario Municipal	25 u.c.m.
Por cada ejemplar de la Ordenanza Tributaria Municipal	25 u.c.m.
Por cada ejemplar de la Ordenanza Tarifaria Municipal	15 u.c.m.
Por solicitud de certificados de libre deuda por imponible o por inscripción	10 u.c.m.
Por solicitud de certificados de libre deuda de trámite	20 u.c.m.

preferencial por imponible o por inscripción	
Certificado de estado de cuenta por imponible o por inscripción, quedando eximidos los bienes de familia, contribuyentes exentos y trámites para obtención de créditos hipotecarios	10 u.c.m.
Por la expedición de título para la ejecución de deuda	50 u.c.m.
Por pedido de vista de expedientes paralizados y/o archivados cuando el peticionante no tenga carácter de parte	10 u.c.m.
Reglamento de edificación	25 u.c.m.
Por cada ejemplar del plan de ordenamiento urbano	40 u.c.m.
Venta del plano del Ejido Municipal en escala 1:5.000; 1:20.000	20 u.c.m.
Inscripción de título profesional	50 u.c.m.
Matrícula Anual de constructores de obras, constructores e instaladores sanitarios, electricistas	30 u.c.m.
Inscripción de empresas constructoras, viales y/o civiles	100 u.c.m.
Inscripción de motores industriales	30 u.c.m.
Carpeta de construcción	50 u.c.m.
Solicitud de certificado final de obra –original o duplicado-	10 u.c.m.
Consultas de antecedentes de catastro municipal	20 u.c.m.
Aprobación de sistemas constructivos	100 u.c.m.
Confección por Oficina de Catastro de planos y mensuras para arrendamiento	15 u.c.m.
Visación municipal sobre planos de mensura para su presentación en la Dirección de Catastro de la Provincia	10 u.c.m.
Verificación de propiedades	20 u.c.m.
Por cada solicitud de apertura de trabajo en la vía pública	30 u.c.m.
Por cada animal retenido por día indivisible e independiente de la multa	30 u.c.m.
Normativa tributaria municipal en soporte magnético	8 u.c.m.
Solicitud de transferencia de restos fuera del Cementerio Municipal	12 u.c.m.

Exímase de esta tasa a las denuncias y/o reclamos vinculados con la falta de prestación de servicios públicos municipales; y a las peticiones y solicitudes cuya finalidad sea un interés público sectorial y/o de un conjunto de personas.

CAPÍTULO XXIII

TRIBUTOS RELACIONADOS CON SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 49°: A los fines de lo dispuesto en el Título XII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se establecen los siguientes derechos:

La reparación de roturas ocasionadas en pavimento con motivo de la realización de trabajos particulares por m2	100 u.c.m.
La reparación de roturas ocasionadas en carpeta asfáltica con motivo de la realización de trabajos particulares por m2	50 u.c.m.
La reparación de roturas ocasionadas en macadán asfáltica con motivo de la realización de trabajos particulares por m2	50 u.c.m.
La reparación de roturas ocasionadas en calles de tierras con motivo de la realización de trabajos particulares por m2	10 u.c.m.
La reparación de roturas ocasionadas en calzadas con motivo de la realización de trabajos particulares por m2	20 u.c.m.
Tasa por Uso de corrales y bretes por carga y descarga de animales por unidad con excepción del ternero mamón, y en cualquier época del año	2 u.c.m.
Tasa por derecho de uso de bretes, hasta 30 animales por día	50 u.c.m.
Tasa por derecho de uso de bretes, por mas de 30 animales por día	75 u.c.m.
Tasa por servicios no contemplados	45 u.c.m.
Por derecho de uso mensual de amarre y muelles para embarcaciones de:	
hasta 20 pasajeros por mes	30 u.cm.
de 21 a 40 pasajeros por mes	60 u.c.m.
mas de 40 pasajeros por mes	110 u.c.m.
Transporte de cargas en general con capacidad superior a 1000 kg.	100 u.c.m.
Por derecho de uso de amarre y muelle por persona desembarcada dentro del ejido	0,25 u.c.m.
Playas de camiones por vehículo y por día (carga y descarga)	7 u.c.m.

Artículo 50°: Por los derechos de conexión de agua y cloacas se establecen las siguientes tasas:

Realizadas sobre calles de tierra, macadam o carpeta asfáltica:	
Conexión de agua corta o larga	35 u.c.m
Conexión de agua y cloacas	85 u.c.m
Conexión de cloacas	50 u.c.m
Realizadas sobre calles de pavimento (hormigón):	

Conexión de agua corta	45 u.c.m.
Conexión de agua larga	75 u.c.m.
Conexión de agua corta y cloacas normal	100 u.c.m.
Conexión de agua larga y cloacas normal	130 u.c.m.
Conexión de cloacas normal	75 u.c.m.
Conexión de cloacas extraordinaria (extra larga)	100 u.c.m.
Conexión de agua extraordinaria (extra larga)	75 u.c.m.

Artículo 51º: Fijase por derecho de aprobación de planos de instalaciones sanitarias los siguientes valores según la categoría de cada instalación:

Instalación de agua sola con 1 canilla surtidora y Pozo Absorbente	12 u.c.m.
Instalación de agua y cloaca para Baño, Cocina y 1 Pileta de lavar	25 u.c.m.
Instalación agua y cloaca vivienda c/lavadero y canillas de servicio	45 u.c.m.
Instalación agua y cloaca vivienda con más de 1 y hasta 4 baños	90 u.c.m.
Instalación agua sola vivienda tipo 2 c/ pozo absorbente	30 u.c.m.
Instalación agua sola vivienda tipo 3 c/ pozo absorbente	50 u.c.m.
Instalación agua sola vivienda tipo 4 c/ pozo absorbente	110 u.c.m.
Instalaciones especiales sobre el costo de la instalación domiciliaria	6%

CAPÍTULO XXIV

VENTA Y ARRENDAMIENTO DE TIERRAS

Artículo 52º: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título XIII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- fijase como valor básico del metro cuadrado de tierras Municipales destinadas a la venta en subasta pública, a la valuación fiscal actualizada a la fecha de remate. A tal fin se tomará como dato el avalúo fiscal proporcionado por la Dirección de Catastro de la Provincia o avalúo fiscal municipal, el que resulte mayor.

Artículo 53º: A los efectos del cobro de los derechos antes mencionados, se practicara la siguiente división de zonas:

ZONA "A": Abarca los terrenos arrendados que lindan con calles de hormigón armado.-

ZONA "B": Abarca los terrenos arrendados que lindan con calles de macadán y/o carpeta asfáltica.-

ZONA "C": Abarca los terrenos arrendados que lindan con calles de tierra.-

ZONA "D": Abarca los terrenos arrendados en el 5º cuartel.-

ZONA "E": Abarca los terrenos arrendados ubicados en sección quintas y chacras dentro ejido municipal y fuera del radio urbano.-

Artículo 54°: La percepción de los derechos de arrendamiento se efectuará en forma trimestral, teniendo en cuenta para cada trimestre y por cada zona la siguiente escala, con estos valores:

	por m2
ZONA "A" : Hasta 1.500 m2	0,085 u.c.m.
ZONA "B" : Hasta 1.500 m2	0,056 u.c.m.
ZONA "C" : Hasta 1.500 m2	0,042 u.c.m.
ZONA "D" : Hasta 1.500 m2	0,028 u.c.m.
ZONA "E" : Hasta 1.500 m2	0,014 u.c.m.

Por lo que exceda y hasta 10.000m2 pagará el 50% de lo que corresponda. De 10.000 m2 en adelante, abonará el 40% de la liquidación. En la ZONA "E" facultase el Departamento Ejecutivo Municipal a fijar valores superiores conforme al inc. c) de la ordenanza N° 074 y en tanto no sea utilizado para vivienda familiar.-

CAPÍTULO XXV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 55°: A los fines de lo dispuesto en el Artículo 238° del Título XIV del Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se establece en el diez por ciento (10%).

CAPÍTULO XXVI

TASA POR SERVICIOS INDIRECTOS Y DIRECTOS VARIOS

Artículo 56°: A los fines de lo dispuesto en el Título XVII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se establece la tasa del dos por ciento (2,00%), con un mínimo mensual de 45 u.c.m. para residentes y 65 u.c.m. para no residentes.-

CAPÍTULO XXVII

REGULACIÓN DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS FORMALES

Artículo 57º: A los fines de lo dispuesto en el Título XVIII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se establecen las siguientes sanciones:

La falta de inscripción en los registros municipales, de comunicación de inicio de actividades, de declaración de situaciones gravadas, de autorizaciones requeridas en esta ordenanza y por falsedad en los datos informados	100 u.c.m.
La falta de respaldo documental de las operaciones y/o la violación del deber de conservar dicha documentación ordenada en tanto no opere la prescripción de las facultades fiscales de	50 a 300 u.c.m.
La falta de comunicación de situaciones que modifiquen la condición del contribuyente en el término y la forma previstos para hacerlo – comprende alta, baja y variaciones de rubro de actividad gravada, modificación y cese de actividad e inclusive la condición de exento de	50 a 300 u.c.m.
La falta de presentación de declaraciones juradas reglamentariamente establecidas por cada una de ellas de	20 a 200 u.c.m.
La falta de comunicación o denuncia de cambio de domicilio o extemporaneidad de	50 a 200 u.c.m.
La falta de evacuación de informes vinculados con la materia tributaria hasta	200 u.c.m.
La falta de presentación de documentación libros y registros y/o comparencia a requerimiento de la Municipalidad y/o presentación fuera de término de	50 a 500 u.c.m.
La falta de entrega de los medios de almacenamiento y/o registro de la información vinculada con la materia imponible	500 u.c.m.
No expedir factura o documentación equivalente por las operaciones que realicen, de acuerdo a lo normado en el Código Fiscal parte general artículo 65 inciso 1ero.	300 u.c.m.
Falta de solicitud de permisos, según reglamentación vigente hasta	200 u.c.m.
La realización de espectáculos públicos sin la	200 u.c.m.

autorización municipal	
No proporcionar los datos, informes, antecedentes, derivados de relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando le sean requeridos por la Administración Tributaria de	300 a 500 u.c.m.
La falta de comunicación de presentación en concurso preventivo	300 a 500 u.c.m.

CAPÍTULO XXVIII

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Artículo 58º: En todos los aspectos no contemplados específicamente en la presente serán de aplicación subsidiaria las normas contenidas en el Código Tributario –parte general- y Ordenanza Tributaria –parte general y especial-.

Artículo 59º: La presente ordenanza quedará automáticamente reconducida para el año siguiente en tanto no haya sido sancionada norma que la sustituya.

Artículo 60º: De forma.

SALA DE SESIONES, Victoria Entre Ríos, 27 de diciembre de 2005.-